

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-10-2023, emitida el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-10-2023

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 22 de agosto de 2022, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante la nota GGC-FI-2022-08-0700 del 19 de agosto de 2022, presentada vía correo electrónico ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), solicitó la no objeción a la propuesta de *“ENMIENDA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)”*, para establecer el mecanismo de sustitución de la tasa LIBOR por la tasa de interés de referencia Term SOFR.

II

Que el 7 de septiembre de 2022, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GJ-GM-244-07-09-2022, informó a la EPR que la solicitud remitida mediante la nota GGC-FI-2022-08-0700, sería atendida en el marco de la aprobación del Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2023.

III

Que el 25 de noviembre de 2022, la CRIE emitió la Resolución CRIE-28-2022, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

CUARTO. RECOMENDAR a la Empresa Propietaria de la Red S.A.(EPR) gestionar ante la Corporación Andina de Fomento (CAF), para que cualquier modificación en la tasa de interés, sea de común acuerdo entre las partes, tal como está establecido en la cláusula 8.08 del *“Contrato de Préstamo entre Corporación Andina de Fomento y Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)”*.

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales I5.4 e I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

IV

Que el 31 de enero de 2023, la EPR mediante correo electrónico remitió a la CRIE la nota GGC-FI-2023-01-0107, del 25 de enero de 2023, a través de la cual solicitó a esta Comisión la no objeción a la nueva propuesta de *“ENMIENDA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)”*.

V

Que el 7 de febrero de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-02-07-02-2023, acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR a través de la nota GGC-FI-2023-01-0107 y requirió documentación adicional de conformidad con la regulación regional. En ese sentido, el 9 de febrero de 2023, la EPR mediante la nota GGC-FI-2023-02-0159 dio respuesta al referido auto.

VI

Que el 22 de marzo de 2023, la CRIE mediante la providencia CRIE-SG-02-2023-02, confirió audiencia a la EPR en razón de remitir las justificaciones respecto a las diferencias observadas entre el contrato original denominado: *“CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)”* y la propuesta de enmienda a dicho contrato. Asimismo, en la referida providencia se procedió a prorrogar por veinte días hábiles el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la resolución de la solicitud planteada por la EPR mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-01-0107.

VII

Que el 29 de marzo de 2023, la EPR a través de la nota con referencia GGC-FI-2023-03-0321, presentada vía correo electrónico ante la CRIE, evacuó la audiencia conferida en la providencia CRIE-SG-02-2023-02.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos. (...) g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

II

Que el artículo 15 del Tratado Marco dispone lo siguiente: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”* y *“(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*.

V

Que el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), dispone lo siguiente: *“(...) El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; (...)”*.

VI

Que mediante la Resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el *“Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”*, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte

de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

VII

Que el 31 de enero de 2023, la EPR mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-01-0107, solicitó a la CRIE la no objeción a la nueva propuesta de *“ENMIENDA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)”*, con el fin de sustituir la tasa LIBOR a seis meses por la tasa Term SOFR a seis meses. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRIE-28-2022, la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

CUARTO. RECOMENDAR a la Empresa Propietaria de la Red S.A.(EPR) gestionar ante la Corporación Andina de Fomento (CAF), para que cualquier modificación en la tasa de interés, sea de común acuerdo entre las partes, tal como está establecido en la cláusula 8.08 del *“Contrato de Préstamo entre Corporación Andina de Fomento y Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)”*.

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

Habiéndose realizado el análisis preliminar de la solicitud presentada, la CRIE el 7 de febrero de 2023, remitió a la EPR el auto CRIE-SG-02-07-02-2023 mediante el cual acusó de recibo la solicitud presentada y a su vez requirió a dicha empresa, lo siguiente: *“(…)documentación de respaldo en donde conste la gestión realizada ante la Corporación Andina de Fomento (CAF), para realizar una nueva enmienda al contrato de préstamo y la anuencia de dicha institución a la versión en formato Word de la nueva enmienda, remitida por la EPR en esta oportunidad (...)”*. En ese sentido, el 9 de febrero de 2023, la EPR a través de la nota GGC-FI-2023-02-0159, evacuó lo requerido en el citado auto.

Ahora bien, del análisis integral realizado se observaron diferencias sustanciales entre el contrato original denominado: *“CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)”* y la propuesta de enmienda a dicho contrato, por lo que el 22 de marzo de 2023, la CRIE remitió a la EPR la providencia CRIE-SG-02-2023-02, mediante la cual confirió audiencia a dicha empresa, en razón de que justificara dichas diferencias, siendo éstas las siguientes: *“(…)1) cláusula 3.05 Tasas de Interés: la enmienda al contrato pretende modificar la denominación de la ‘tasa variable’ a ‘tasa de interés anual’, así como adicionar un segundo párrafo, que establece nuevas disposiciones respecto al contrato original; 2) cláusula 3.07 ‘Evento de Cambio de la Tasa de Referencia’: llama la atención el ajuste realizado al romano II de esta cláusula respecto a que, en caso de que no exista mutuo acuerdo entre las partes sobre la Tasa de Referencia Alternativa, la EPR deberá repagar la totalidad del préstamo sin penalidades, caso contrario la CAF asumirá que la EPR aceptó la Tasa de Referencia Alternativa; 3) cláusula 3.17 ‘Cuenta de reserva’: se evidencia la necesidad de revisar la referencia utilizada en la cláusula 3.17, que establece lo siguiente: ‘Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 3.17 anterior (...)’, considerándose que podría ser pertinente*

hacer alusión a la cláusula 3.16 que es la cláusula que antecede y que dispone lo relacionado a las garantías; y 4) cláusula 8.08 'Modificaciones': en la Resolución CRIE-28-2022 se recomendó a la EPR gestionar ante la CAF que se mantenga el común acuerdo entre las partes, tal como lo establece la cláusula 8.08 del contrato original. No obstante, se identificó que en la enmienda a dicho contrato se establece que 'Salvo por lo previsto en la Cláusula 3.07 (Evento de Cambio de la Tasa de Referencia), toda modificación, o renuncia, o consentimiento otorgado según lo establecido en cualquier disposición de este Contrato o los Pagarés surtirá efecto solo si consta por escrito y en documento firmado por el Cliente y CAF.'; se desprende de lo anterior que se está suprimiendo el 'común acuerdo entre las partes'(...)'".

Al respecto, el 29 de marzo de 2023 la EPR a través de la nota con referencia GGC-FI-2023-03-0321, evacuó la audiencia requerida en la citada providencia. A continuación, se analizan cada uno de los puntos anteriormente citados:

1. Cláusula 3.05 "*Tasas de Interés*":

Sobre la pretensión de modificar la denominación de la "*tasa variable*" a "*tasa de interés anual*", la EPR indicó que se refieren a lo mismo, ya que la tasa de interés anual es variable porque incluye el concepto de tasa LIBOR o SOFR, las cuales varían diariamente, por lo que la tasa de este préstamo es una tasa anual variable. No obstante, dicha empresa fue omisa en justificar la necesidad del referido cambio, por lo que no teniendo esta Comisión los elementos que fundamenten la modificación propuesta en la enmienda, se considera innecesaria la sustitución del término "*tasa variable*", toda vez que ambas tasas se calculan de la misma manera y que la diferencia entre ellas es su período de aplicación, dado que el término "*tasa de interés anual*" se limita a un año. Además, se considera que el término "*tasa variable*" es lo suficientemente amplio para permitir la aplicación de la tasa LIBOR, SOFR o cualquier otra que en el futuro se determine de común acuerdo entre las partes. En razón de ello, se estima oportuno que la EPR gestione ante la CAF los ajustes a la propuesta de enmienda en la cláusula 3.05, a afecto de mantener el término "*tasa variable*".

En cuanto a la inclusión del segundo párrafo de la cláusula anteriormente citada, la EPR indicó que "*(...) cuando CAF determine el monto del cobro en cada período correspondiente, notificará a EPR, a diferencia del Contrato inicial, que mencionaba que los pagos se harían de acuerdo con la fecha de suscripción del mismo, ya que se estaba en la etapa de desembolsos del préstamo*". Al respecto, se considera razonable la modificación propuesta en la enmienda, en virtud de que el préstamo se encuentra en una etapa avanzada de amortización, asimismo la fecha de determinación de intereses y la fecha de pago de intereses, se mantienen sin cambios.

2. Cláusula 3.07 "*Evento de Cambio de la Tasa de Referencia*":

Respecto al ajuste realizado al romano II de esta cláusula, en cuanto a que en caso de que no exista mutuo acuerdo entre las partes sobre la Tasa de Referencia Alternativa, la EPR deberá repagar la totalidad del préstamo sin penalidades, caso contrario la CAF asumirá que la EPR aceptó la Tasa de Referencia Alternativa, dicha empresa luego de la observación realizada

por la CRIE remitió la propuesta de enmienda ajustada y acordada con la CAF, en donde se lee lo siguiente: “(...) *el Cliente deberá repagar la totalidad del saldo del préstamo (...)*”. El citado ajuste, se considera adecuado en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, por cuanto permitirá que la EPR cancele únicamente el saldo adeudado, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes en la Tasa de Referencia Alternativa.

3. Cláusula 3.17 “*Cuenta de reserva*”:

Del análisis realizado a la propuesta de enmienda, se evidenció la necesidad de revisar la referencia utilizada en la cláusula 3.17, que establece lo siguiente: “(...) *Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 3.17 anterior (...)*”, considerándose que podría ser pertinente hacer alusión a la cláusula 3.16, la cual es la cláusula que antecede y que dispone lo relacionado a las garantías. En ese sentido, la EPR luego de la observación realizada por la CRIE procedió a remitir la propuesta de enmienda ajustada y acordada con la CAF, la cual se lee de la siguiente manera: “(...) *Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 3.16 anterior, (...)*”. El ajuste realizado se estima adecuado, siendo que evita confusiones y referencias erróneas en el documento de enmienda.

4. Cláusula 8.08 “*Modificaciones*”:

En la referida cláusula se propone establecer lo siguiente: “*Salvo por lo previsto en la Cláusula 3.07 (Evento de Cambio de la Tasa de Referencia), toda modificación, o renuncia, o consentimiento otorgado según lo establecido en cualquier disposición de este Contrato o los Pagarés surtirá efecto solo si consta por escrito y en documento firmado por el Cliente y CAF.*”; omitiéndose la frase relacionada con el “*común acuerdo entre las partes*”, tal como está establecida en el contrato original.

Al respecto, la EPR indicó que el espíritu de la redacción propuesta considera el mutuo acuerdo al indicar que el documento debe ser firmado por el Cliente y la CAF, sin embargo, realizó el ajuste de redacción en la citada cláusula, la cual se lee de la siguiente manera: “**CLAUSULA 8.08 -Modificaciones.** *Toda modificación, o renuncia, o consentimiento otorgado según lo establecido en cualquier disposición de este Contrato o los Pagarés surtirá efecto solo si consta por escrito y en documento firmado de común acuerdo por el Cliente y CAF, salvo por lo previsto en la Cláusula 3.07 (Evento de Cambio de la Tasa de Referencia)*”. El ajuste realizado se considera adecuado por cuanto permitirá que ante cualquier modificación futura al contrato, se mantenga el común acuerdo entre las partes de forma explícita, evitando cualquier confusión en su interpretación.

Por otra parte, en relación a lo indicado por la EPR en cuanto a que “*No omitimos externar la preocupación manifestada por el personal de la CAF, misma que compartimos, por la demora en el proceso de aprobación de la enmienda remitida inicialmente en el mes de agosto de 2022, por lo cual apelamos ante la CRIE para que se puedan implementar mecanismos para una pronta aprobación de los cambios que requieren los contratos de crédito a causa de la desaparición de la tasa de referencia Libor, (...)*”, se le indica a la EPR que con el fin de agilizar el proceso de no objeción por parte de este Regulador, resulta

importante instar a dicha empresa para que en futuras solicitudes de este tipo, las mismas se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

Finalmente, esta Comisión considera adecuados los ajustes realizados por la EPR a la propuesta de enmienda, por lo que en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, manifiesta su no objeción a la enmienda al “*CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)*”; lo anterior, sujeto a que la EPR gestione ante la CAF que la cláusula 3.05 de la propuesta de enmienda debe modificarse a efecto de mantener el término “*tasa variable*”, debido a que tanto esta última como la “*tasa de interés anual*” se calculan de la misma manera y que la diferencia entre ellas es su período de aplicación, dado que el término “*tasa de interés anual*” se limita a un año. Además, se considera que el término “*tasa variable*” es lo suficientemente amplio para permitir la aplicación de la tasa LIBOR, SOFR o cualquier otra que en el futuro se determine de común acuerdo entre las partes.

VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(*...*) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...)* // e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

IX

Que en reunión presencial número 173, llevada a cabo el 27 de abril de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, consideró: 1) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la enmienda al “*CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)*”; lo anterior, sujeto a que la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR) gestione ante la Corporación Andina de Fomento (CAF) los ajustes a la cláusula 3.05, en relación a que debe modificarse la propuesta de enmienda, a efecto de mantener el término “*tasa variable*”; 2) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para que una vez suscrita la enmienda al “*CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)*”, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de la misma, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción; y 3) instar a la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR), para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultados y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la enmienda al “*CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)*”; lo anterior, sujeto a que la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR) gestione ante la Corporación Andina de Fomento (CAF) los ajustes a la cláusula 3.05, en relación a que debe modificarse la propuesta de enmienda, a efecto de mantener el término “*tasa variable*”.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para que una vez suscrita la enmienda al “*CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)*”, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de la misma, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

TERCERO. INSTAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR), para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (8) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**